

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Señores suscritores . . . rs. vn. 24.

Por seis meses idem idem . . . 40.

Se suscribe en el Establecimiento Tipográfico de D. Severo Otero, Plaza de la CONSTITUCION.



SUSCRICION PARA FUERA

Por tres meses, franco el porte. 54

Por seis idem idem. . . . . 60.

No se admitirá la correspondencia que no venga franca de porte.

# BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

## ARTICULO DE OFICIO.

## GOBIERNO POLITICO.

CIRCULAR N.º 185.

### BENEFICENCIA.

*Real orden fijando reglas para la provision de las plazas de facultativos de los Hospitales establecidos en las capitales á que se refiere.*

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en Real orden de 21 de Junio último me dice lo siguiente:

El artículo 114 de la ley de 6 de Febrero de 1822, restablecida por Real decreto de 8 de setiembre de 1836, previene que las plazas de facultativos de los Hospitales establecidos en las capitales hayan de ser provistas por rigorosa oposicion. Recientemente se han dictado varias Reales órdenes recomendando la puntual observancia de dicha disposicion, y en su consecuencia se ha consultado á este Ministerio el modo de hacer las oposiciones puesto que no existe la parte reglamentaria que regularice aquel precepto legal, organizando la manera de elegir el Tribunal de calificacion y fijando los actos á que deban sujetarse los opositores. Convenida la Reina (q. D. q.) de la necesidad de cumplir con lo determinado por la ley, y de la falta de reglas que acomodando su ejecucion á las alteraciones introducidas en la legislacion administrativa, establezca un sistema constante y uniforme; despues de haber oido al Consejo de Sanidad del Reino, y de conformidad con su parecer, se ha servido mandar;

1.º Cuando haya que proveer alguna plaza de facultativo en los Hospitales á que se refiere la citada ley, dispondrá el Alcalde que la junta municipal de Beneficencia someta á su aprobacion al correspondiente edicto convocatorio, en el que se espresé la categoria y

condicion de la plaza vacante, las obligaciones que le son anejas, su dotacion, cualidades que han de reunir los aspirantes, ejercicios de oposicion que deban hacerse, dia en que estos se verifiquen y cuantas particularidades se consideren oportunas.

2.º Para aspirar á alguna de las plazas indicadas es necesario: Primero, tener título legitimo para ejercer el todo de la ciencia de curar, ó aquella parte á que corresponda la vacante: Segundo, Firmar por sí ó por medio de persona autorizada con poder bastante, el registro abierto para la oposicion en la Secretaria de la Junta municipal de beneficencia durante el plazo que se fije en el edicto. Tercero, presentar en la misma dependencia el título original ó copia testimoniada de él, acompañando una relacion de méritos legitimamente autorizada.

3.º El tribunal de oposicion se compondrá de siete ó cinco jueces, segun lo permita el número y calidad de los profesores que haya en la Capital donde el curso se celebre, y de dos suplentes para el caso de faltar alguno de los propietarios por enfermedad ú otro motivo extraordinario. Será presidido por el Alcalde ó por quien haga sus veces, sin voto de calificacion. Hará de Secretario el individuo del Tribunal mas moderno en el profesorado.

4.º Los Jueces del concurso deberán ser Doctores ó licenciados en ambas facultades, ó por lo menos en aquella á que pertenezca la plaza que se haya de proveer.

5.º Si el Tribunal se compone de siete jueces, deberán ser tres de ellos, si fuere posible, profesores de Hospital en que exista la vacante, y dos en el caso de que se componga de cinco, eligiendo en dicha clase uno de los dos suplentes.

6.º Corresponde á la Junta municipal de Beneficencia proponer al Alcalde las personas que han de desempeñar los cargos de Jueces y suplentes, y á esta Autoridad nombrarlos, dando preferencia á los Profesores de mas categoria á cuyo efecto podrá consultar á la Junta provincial de Sanidad.

7.º Las oposiciones serán públicas, y en ellas no

podrá figurar como Juez el que sea pariente dentro del cuarto grado de los opositores.

8.º Antes de empezar las oposiciones, procederá el Tribunal á la formacion de trincas si el número de los aspirantes fuera divisible por tres, disponiendo en otro caso el modo y forma de celebrar el acto.

9.º Los ejercicios para las plazas de Médicos serán dos. Primero, escribir una memoria en veinte y cuatro horas sobre un punto designado por la suerte de patología general, de patología interna ó de terapéutica médica. Segundo, exponer un caso práctico de enfermedad interna aguda ó crónica, que el Tribunal designará en aquel momento.

10. Para determinar el punto sobre que ha de escribirse la memoria, entregará cada Juez al Presidente tres papeletas en que vayan propuestas otras tantas cuestiones, una de patología general otra de patología interna, y la tercera de terapéutica médica. Todas estas papeletas se pondrán en una urna, de donde sacará tres el opositor para elegir la que tenga por oportuno. Las papeletas restantes que no han de entrar otra vez en suerte, se inutilizarán en el acto.

11. Para el primer ejercicio se incomunicará al opositor, facilitándole un escribiente y los libros que necesite; entregando, pasada la Incomunicacion, la memoria cerrada y sellada al Presidente, quien la devolverá al opositor cuando haya de verificarse su lectura.

12. En el segundo ejercicio, despues de hecha la exploracion del enfermo, manifestará el actuante cual es la dolencia que aquel padece, y dándole media hora para que medite el caso, hará la exposicion de él de una manera clara y precisa, insistiendo principalmente en el diagnóstico y plan terapéutico del mal.

13. Los ejercicios para las plazas de Cirujanos serán: Primero, la esposicion de un caso de enfermedad quirúrgica, aguda ó crónica, en los términos que se previene en el artículo anterior respecto al segundo ejercicio de los médicos. Segundo, ejecutar en el cadáver y esplicar una operacion quirúrgica que designe la suerte.

14. Para determinar cuál haya de ser la operacion que se practique cada Juez propondrá tres operaciones en otras tantas papeletas que entregará al Presidente. Con estas papeletas se hará lo que marca el artículo 10 respecto de los médicos.

15. No se reducirá este ejercicio á ejecutar la operacion; deberá tambien el opositor manifestar qué método y procedimiento operatorio ha creído oportuno seguir, y porqué le ha dado la preferencia, las modificaciones que haya juzgado conveniente introducir en él; la esplicacion de los métodos ó procedimientos que hubieran tambien podido emplearse, y los instrumentos que han estado y estan en uso para la indicada operacion; además de esto deberá dar una idea circunstanciada de la anatomia de la parte en que se opere, y aun de las anomalias mas comunes de sus vasos arteriales.

16. Despues de cada ejercicio, responderá el actuante á los argumentos que le opongan dos contrincantes por espacio de media hora cada uno. A falta de contrincantes, le arguirán uno ó dos Jueces.

17. Luego que se hayan terminado los ejercicios procederá el tribunal: Primero, á la aprobacion ó reprobacion de los actos; y segundo, á la formacion de una lista en que resulte graduado de una manera fiel y exacta, el mérito relativo de los opositores.

18. Con presencia del espediente general de las oposiciones y de la lista á que se hace referencia en el artículo anterior, propondrá en terna la Junta municipal de Beneficencia al Alcalde los candidatos que con-

sidere mas dignos, espresando en igualdad de censura los que tengan mejores servicios y méritos literarios.

19. El Alcalde hará el nombramiento, que someterá á la aprobacion del Jefe político cuando el Hospital esté considerado como establecimiento provincial de Beneficencia. De Real orden lo digo á V. S. para su mas puntual cumplimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para que tenga la publicidad conveniente. Santander 10 de Julio de 1848.—Ignacio T. Yañez.

#### CIRCULAR N.º 182

*Real orden relativa á la instalacion de nuevos depósitos de caballos padres.*

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y obras públicas, me ha comunicado con fecha 2 del corriente la Real orden que sigue.

Varias provincias, y aun diferentes particulares, han hecho indicaciones á este Ministerio para que en ellas se instalen depósitos de Caballos padres obligandose á sufragar los gastos de los del Estado, con tal que este los surta de caballos. La Reina (q. D. g.) con objeto de conocer todas las que se hallen dispuestas á hacer este sacrificio, se ha servido disponer que V. S., oyendo al efecto á la Junta de Agricultura y Diputacion provincial manifieste si las de esa provincia se prestan á esta indicacion, pidiendo la primera y consignando la segunda en presupuesto adicional, al corriente de la provincia, la cantidad al efecto necesaria. Las que contesten afirmativamente serán preferidas para el surtido de sus depósitos y para dotarlos nuevamente de sementales como que en la penuria de fondos que experimenta el ramo, esta relevacion de los gastos de manutencion y entretenimiento, es un poderoso auxilio que deja al Gobierno en libertad de aplicar mayores sumas de su escaso presupuesto á la compra de sementales, y al urgente establecimiento de dehesas potriles y yeguares; y demostrará además en las provincias que á hacerlo se presten, un deseo é interés mayor en la creacion de estos beneficios, que justificará toda la preferencia que el Gobierno está dispuesto á concederles. La Manutencion de los sementales se ha de dar con arreglo al reglamento y á satisfaccion de V. S. y del delegado, cuya gratificacion de escritorio quedará siempre á cuenta del Gobierno. Con esta ocasion se ha servido S. M. mandar se remita á V. S. adjunto ejemplar de la circular de 15 de Diciembre del año último, que exige ciertos datos que dicen relacion á la estadística de yeguas, y á las perfecciones y defectos de que adolezca este ganado en cada provincia y cuyo conocimiento es indispensable para fijar las cualidades relativas á los caballos que se le hayan de enviar. Es la voluntad de S. M. que los jefes políticos que hasta ahora no hayan evacuado la consulta, lo verifiquen con la cooperacion de las Juntas de agricultura antes del 15 de Agosto próximo, en la inteligencia de que cualquiera omision ó tibieza en este servicio será muy del desagrado de S. M.,—De Real orden lo digo á V. S. á los efectos correspondientes encargándole toda diligencia en la contestacion para no perjudicar el derecho de los solicitantes á cuyo efecto además de la inmediata comunicacion respectiva á la Junta de agricultura y á la Diputacion provincial, insertará V. S. esta en el Boletin oficial de esa provincia, para que los particulares puedan dirigir sus solicitudes por conducto de V. S., que las elevara á la Direccion de agricultura con su informe, oyendo previamente el de la Junta.

Y he dispuesto se inserte en el Boletin, en su cumplimiento previniendo á los Alcaldes procuren darle la publicidad posible en sus respectivos distritos, para que llegando á conocimiento de los particulares ganaderos puedan dirigirme las solicitudes que tengan por conveniente á los fines que se indican.—Santander 12 de Julio 1848.—Ignacio T. Yañez.

#### SECCION DE HACIENDA.

*Intendencia de la provincia de Santander.*

En la Gaceta de Madrid del Domingo 2 del corriente, núm. 5041, se halla inserto el anuncio que sigue.

*Direccion General de Rentas Estancadas.*

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda

pública subasta el número de barricas de tabaco virginia y kentucky y de Masson County que necesiten las fábricas del Reino para sus labores en los cuatro años próximos venideros de 1849, 1850, 1851 y 1852.

1.ª La Hacienda pública comprará al postor que mas beneficie el precio de ciento setenta y cinco reales de vellon quintal castellano en limpio de tabaco hoja virginia y kentucky, y el de trescientos veinte el de Masson County, el número de barricas de dichas clases que necesiten para sus labores las fábricas de la península en los cuatro años de 1849, 1850, 1851 y 1852. Dichas cantidades no bajarán sin embargo en cada uno de seis mil quinientas barricas de virginia y kentucky, y de dos mil de Masson County.

2.ª Las mencionadas barricas se entregarán en las épocas y fábricas que la direccion señale en tiempo oportuno. Si amas de dichas cantidades la Hacienda necesitase mayor número en cualquiera de los cuatro años, el contratista se obliga á entregarlas en las fechas y puntos que la Direccion general de Rentas estancadas le designe con seis meses lo menos de anticipacion.

3.ª El tabaco hoja virginia y kentucky contendrá cuatro décimas partes para capas, y las seis restantes para tripas de cigarros comunes, todo de buena calidad y con las condiciones de fresco y en sazón; reuniendo ademas las porciones aplicables á capas la precisa circunstancia de ser sus hojas del largo y ancho comun en su clase, sanas y bien curadas. El tabaco Masson County será de superior calidad, fresco, fino y de color de avellana claro, conteniendo cada barrica en sí, ó compensada con otras, siete décimas partes aplicables á capas de cigarros mistos, y las tres restantes á tripa de cigarros comunes ó á tabacos picados: las calificaciones se harán por décimos de barricas, quedando á favor de la Hacienda las partes de capa que no lleguen á aquella fraccion.

4.ª El contratista hará las entregas de las barricas en las fábricas de tabacos del litoral en el número, épocas y cantidades parciales que la Direccion general del ramo señale para cada fábrica, á cuyo efecto dicho contratista constituirá depósitos en Alicante, Cadiz y la Coruña, intervenidos y sobrellabados por los directores de las fábricas de aquellos puntos en representacion de la Hacienda pública; siendo de cuenta del contratista los gastos de almacenaje, conduccion y reconocimiento de las barricas, y todos los demas que ocurran hasta despues de efectuados los pesos en los establecimientos donde se reciban.

5.ª El reconocimiento y clasificacion de los tabacos que contengan las barricas se hará por los directores y por los inspectores de labores de las fábricas con asistencia de los contadores y Escribanos, siendo los dos primeros, como facultativos, responsables por lo que respeta á las calidades y aplicaciones. Las barricas y tabaco suelto que se desechen por falta de las circunstancias señaladas en la condicion 3.ª, las extraerá el contratista en el término de dos meses para puerto extranjero que no esté situado en el Mediterráneo, obligándose á presentar certificacion del Cónsul Español que acredite su desembarque en aquel. Para la presentacion de dicha certificacion fijarán los Directores el término que juzguen prudente y al hacerse el embarque de los tabacos darán aviso oficial á los Intendentes para que les conste y puedan adoptar las medidas necesarias para custodia de los buques durante su permanencia en los puertos y á su salida de ellos.

6.ª Si en el reconocimiento y clasificacion de que habla la condicion anterior creyese el contratista que ha habido parcialidad ó error notable respecto de todas

ó parte de las barricas, podrá pedir al Director de la Fábrica la suspension de entrega, el depósito ó la extraccion para fuera del Reino de las en que se conceptúe perjudicado, cuya reclamacion será atendida. Podrá pedir tambien, si lo prefiriese, á la Direccion general, por medio de esposicion razonada, un nuevo reconocimiento; y si hubiese fundamento para concederlo, nombrará aquella el perito ó peritos que deban practicarle, cuyo dictámen será decisivo.

7.ª La Direccion general prevendrá oficialmente al contratista, con dos meses de anticipacion las remesas de barricas que deba hacer á las Fábricas, marcándole el número para cada una; y si al cumplirse los sesenta dias del aviso no estuviesen aquellas en sus destinos, dicha Direccion general podrá surtir los Establecimientos que las necesiten con existencias de otros siendo en este caso de cuenta del contratista todos los gastos que ocurran, sean de la clase que fuesen, asi como las eventualidades de mar, con todas sus consecuencias.

8.ª El contratista deberá tener constantemente en los depósitos de Alicante, Cádiz y la Coruña hasta 1.º de Julio de 1852 la mitad, cuando menos, de las barricas de tabaco virginia y Kentucky y de Masson County que por término mínimo se subastan para cada año á fin de ir remesándolas á las fábricas en las cantidades y épocas que la Direccion general le marque, en la inteligencia de que si por falta de aquel surtido se quedase alguna sin el repuesto correspondiente al consumo de tres meses lo menos, la Direccion general procederá por sí ó por medio de comisionados que al efecto nombre á la adquisicion en el Reino ó fuera de él de las barricas necesarias, siendo de cuenta del contratista, tanto el exceso de costo sobre el precio de contrata cuanto los demas gastos que su falta de cumplimiento ocasione á la Hacienda, sin mas obligacion por parte de esta que la de avisar á aquel de las medidas que se vea precisada á adoptar para surtir las fábricas de su competente repuesto. A fin de evitar la mencionada falta y cerciorarse de las verdaderas existencias en depósito, el contratista se obliga á presentar en la Direccion, antes del dia 7 de cada mes una nota de aquellas en fin del anterior, intervenida por el Director de la fábrica respectiva.

9.ª Para deducir las taras de las barricas de las clases de tabacos que se subastan, se elegirán de cada diez una por el Director de la fábrica, con intervencion del contador, las cuales se pesarán á presencia del contratista y con asistencia del Escribano, y al resultado material que produzcan se añadirá el de otras tantas, consideradas al peso de ciento ochenta y cinco libras cada una de las de tabaco virginia y Kentucky, y al de ciento treinta las de Masson County. Por el término medio que arrojen ambas cantidades se graduará el de cada embase de los de la partida á que correspondan, quedando dichos embases á veneficio de la Hacienda pública.

10.ª Por cada partida de barricas que el contratista entregue se le expedirá sin demora por el contador de la fábrica respectiva, con el V.º B.º del director, una certificacion expresiva del número de las presentadas á reconocimiento; las recibidas con arreglo á la condicion 3.ª; las desechadas; el peso bruto y limpio de las admitidas, deducidas las taras, y el importe en reales vellon al precio en que quede el contrato.

11.ª La Hacienda pública satisfará el importe de los tabacos á los plazos de treinta, sesenta y noventa dias, por partes iguales, empezando á contarse el primero al tercer dia de presentadas en la direccion general del ramo las certificaciones de crédito de que trata la condicion anterior.

12.ª La subasta tendrá efecto el viernes 15 de Setiembre próximo venidero en la direccion general de Rentas estancadas á presencia del director y demas personas que designan las instrucciones vigentes en el local que al intento se designe en el edificio-aduana de esta corte, empezando el acto á las doce en punto del dia hasta que cesen las pujas, anunciada la última por tres veces, adjudicándose previamente al que resulte mejor postor, Los licitadores, para ser admitidos como tales, acredi-

tarán cada uno, con certificación del Banco español de San Fernando, haber depositado en él la cantidad de seis millones de reales en títulos al portador de la deuda consolidada para responder de las proposiciones y de las pujas que hiciesen; debiendo la persona á cuyo favor recaiga el remate dejar depositada en el mismo Banco aquella cantidad hasta la finalización del contrato, y no pudiendo disponer de ella hasta que la dirección general del ramo ponga en conocimiento del expresado Banco que esta concluido el servicio contratado. El documento que aquel expida en crédito de haber recibido el depósito se conservará en la dirección general para devolverlo al contratista, terminada que fuere la obligación que contrae.

13.ª Los que concurren á la subasta como licitadores presentarán á dicho director general desde las once á las doce del día de la subasta, además de la garantía que se exige en la condición anterior, una manifestación firmada por sí, si su existencia fuese en representación propia, ó poder correspondiente si fuese en representación de otro, en el cual expresarán su allanamiento sin reserva ni excepción de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en este pliego. El acto empezará á las once, como queda expresado, con la presentación de las certificaciones, poderes y manifestaciones, decidiendo la junta de dirección si los firmantes tienen ó no derecho á ser considerados como licitadores, y anotándose por el escribano asistente los nombres de los que resulten tenerlo. Después de esta diligencia principiará la licitación por pujas á la llana, las cuales comprenderán las dos y cada una de las clases de tabacos que se subastan, terminando aquellas según espresa la condición anterior.

14.ª La adjudicación de este contrato no tendrá valor ni efecto sin la aprobación de S. M.

15.ª El interesado á cuyo favor se haga la adjudicación otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de las copias que se necesiten serán de su cuenta. Madrid 27 de Junio de 1848.—Rafael del Bosque.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia para noticia del público y demás personas á quienes pueda convenir interesarse en la subasta de que se trata, todo con arreglo á lo que se sirve prevenirme la superioridad en orden de 4 del expresado mes. Santander 7 de Junio de 1848.—P. S. Tomás Agüero.

Por el Ministerio de Hacienda, con fecha 27 de Junio último ha comunicado á esta Intendencia la Real orden siguiente.

«Al Director general de Contribuciones directas digo lo siguiente.—Conformándose la Reina con lo propuesto por esa Dirección general en 10 del mes próximo pasado, acerca de la conveniencia de que se permita á los deudores por los impuestos de Lanzas y Medias Anatas verificar el pago de sus descubiertos con los créditos que al mismo tiempo tengan sobre el Tesoro por haberes y pensiones personales, haciéndose así extensiva para estos créditos igual compensación que la que por el artículo 13 de la Real Instrucción de 14 de Febrero de 1847 y Real orden de 24 de Mayo del mismo año se determinó y disfrutaron los procedentes de alcabalas enagenadas y de participes legos en diezmos, como igualmente los títulos de la deuda consolidada del 3 por 100; se ha servido S. M. declarar que se admitan con efecto también á los deudores por Lanzas y Medias Anatas de Grandes y Títulos que lo sean hasta fin del año de 1846 en que fueron estos impuestos suprimidos, los créditos que resulten á su favor por haberes y pensiones personales devengados y no percibidos, pero que estuvieron vigentes y comprendidos en los presupuestos que rigieron desde 1835 hasta fin del año de 1847; entendiéndose que esta nueva compensación, en cantidad igual, tan solo alcanza á los que sean á la vez deudores y acreedores directos por los conceptos expresados, considerándose tales los de marido y mujer, y que han de hacer uso de ella indispensablemente dentro del plazo hasta fin de Setiembre de este año que á dicho fin se les señala; transcurrido el cual, no les será después aplicable la compensación ni por los créditos de haberes y

pensiones, ni tampoco por los de alcabalas enagenadas. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1848.—De la propia Real orden lo traslado á V. S. para los mismos fines.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para noticia del público. Santander 6 de Julio de 1848.—José María Romeu.

## SECCION DE JUSTICIA.

Licenciado D. Manuel Diz Juez de primera instancia de este partido de Torrelavega, que de serlo y hallarme en actual ejercicio el infraescrito escribano certifica y da fe:

Por el presente hago saber. Que en este Juzgado y por testimonio del actuario, se ha formado expediente sobre la procedencia de una Becerra como de medio año que se halla depositada judicialmente y ha sido delatada en clase de mostrenco. Las personas que se creyesen con derecho á ella, comparecerán en este tribunal en el término de quince días que se contarán desde la inserción de este aviso en el Boletín oficial de la provincia, con la competente justificación; que se les oirá y administrará justicia, pues pasado dicho plazo se procederá á la venta y remate de referida Becerra en ahorro de gastos y á su tiempo se destinará su valor según lo prevenido en las órdenes del caso. Dado en Torrelavega á cinco de Julio de mil ochocientos cuarenta y ocho.—Manuel Diz, Por su mandado Andres Gonzalez Piélagos.

## ANUNCIO.

### Compañía General del IRIS.

Por acuerdo de la Dirección y Junta de Gobierno reunidas se cita á los Sres. accionistas de Madrid y las provincias á Junta general extraordinaria que se celebrará en las salas de la Compañía sitas en la calle de Alcalá núm. 10 á la una del día 20 del corriente con el fin de consultarla sobre los asuntos importantes que se les someterán.

Los Sres. accionistas ausentes podrán hacerse representar con la autorización competente conforme previenen los estatutos. Madrid 8 de Julio de 1848.—El Presidente de la Junta de Gobierno, Pedro Aznar.